EXPEDIENTE: "HUGO LUCIANO PEREIRA LÓPEZ Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS. EXPTE. N° 4337. AÑO 2014.-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunido en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Excelentísima Corte Suprema de Justicia **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** por ante mí Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"HUGO LUCIANO PEREIRA LÓPEZ Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS",** a fin de resolver la aclaratoria interpuesta por el acusado Hugo Luciano Pereira López, por derecho propio y bajo patrocinio de los abogados Guillermo Velázquez y Víctor Marecos, contra el **Acuerdo y Sentencia Número 34 de fecha 23 de febrero de 2024,** dictado por esta Sala Penal.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente.-

C U E S T I Ó N:

¿Es admisible y procedente el pedido de Aclaratoria?

1. **A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO PREOPINANTE MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO:** Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada por el acusado Hugo Luciano Pereira López por derecho propio, y bajo patrocinio de los abogados Guillermo Velázquez y Víctor Marecos, contra el **Acuerdo y Sentencia Número 34 de fecha 23 de febrero del 2024,** por los fundamentos que paso a exponer a continuación:-

2. Que, el **Art. 126 del CPP** dispone: "Antes de notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación". Además el **Art. 17 de la Ley 609/95** "Que organiza la Corte Suprema de Justicia, autoriza también la aclaratoria de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.-

3. Efectivamente, las disposiciones legales citadas, facultan al órgano jurisdiccional, a aclarar sus propias resoluciones, siempre antes de notificarse la resolución de que se trate, otorgándole la misma facultad también a las partes dentro del plazo de tres días de notificada la resolución.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4. En el caso de autos, la resolución constituye un fallo de la Sala Penal, por lo que a tenor de lo dispuesto en la disposición citada es susceptible de aclaratoria. Con relación a los demás presupuestos formales, el peticionante tiene calidad de interviniente en la causa como es acusado y se presenta por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, y lo ha planteado en plazo oportuno tomando como inicio del cómputo la fecha de la notificación de la resolución que es del 28 de febrero del 2024, y el pedido de aclaratoria se presentó el 29 de febrero del mismo año, por lo que se puede afirmar que están cumplidos los componentes procesales que tornan atendible el estudio de la procedencia de la aclaratoria planteada.-

5. Analizando la aclaratoria planteada y a la luz de la disposición contenida en el **Art. 126 del C.P.P.,** lo expuesto por el peticionante, pretende un nuevo examen de cuestiones que ya fueron estudiadas y resueltas en el recurso extraordinario de casación, refiere concretamente que en el voto de la Ministra Llanes Ocampos, la redacción contiene expresiones oscuras que resultan confusas, pero no específica concretamente qué expresiones son oscuras o no pueden entenderse, se limita a transcribir fragmentos del voto quejándose de la decisión adoptada respecto a la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación. Por lo tanto, lo expuesto no puede ser estudiado por medio de la aclaratoria, pues a través de esta solo se pueden aclarar cuestiones oscuras, corregir errores materiales o suplir las omisiones en las que se haya incurrido en el dictado de la sentencia, de ninguna manera se puede alterar lo sustancial de lo resuelto y volver a estudiar cuestiones ya debatidas en el recurso extraordinario de casación, razón por la cual, corresponde el rechazo de este planteamiento. **Es mi voto.-**

El Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó cuanto sigue: Adhiero mi voto al del Ministro Manuel Ramírez candia por compartir los mismos fundamentos

La Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue: Me adhiero al voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por compartir los mismos fundamentos.

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A
S A L A P E N A L
R E S U E L V E:

1.- NO HACER LUGAR el pedido de aclaratoria planteado por el acusado Hugo Luciano Pereira López, por derecho propio y bajo patrocinio de los abogados Guillermo Velázquez y Víctor Marecos, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 17 de mayo de 2024 con Nro. AyS: 146 D.